

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por modificación a los artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución es la norma jurídica suprema de un Estado soberano que organiza su estructura política y garantiza los derechos humanos de sus habitantes, es conocida también como “La Carta Magna”. Ninguna otra ley, tratado o reglamento puede estar por encima de ella.

En el Estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ha sido reformada en diversas ocasiones la última de ellas, mediante el Decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de octubre de 2022, se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que actualmente, el artículo 96, establece como facultades del Congreso del Estado, la de aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública tal y como se aprecia

en lo conducente del artículo en comento mismo que a la letra dice:

“Articular 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

VIII. Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.”

Cabe mencionar, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los artículos transitorios, del Decreto número 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de octubre de 2021, se reformó la Ley en comento haciendo los cambios en las Secretarías tal y como se puede apreciar en lo relativo, conforme al siguiente texto que a la letra dice:

TRANSITORIOS

PRIMERO. -

SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 02 de octubre de 2009.

...

QUINTO. - Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

a) ...;

b) ... ;

c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;

d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;

e) ... ;

f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

SEXTO. - Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

a) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;

b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;

c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;

d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;

e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;

f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad.

SEPTIMO. - La Secretaría de Trabajo coordinara y dará seguimiento a la transición de la función jurisdiccional de los organismos en materia laboral a Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial.

OCTAVO. - La Secretaría del Trabajo será la responsable de Vigilar la prestación del servicio público a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Nuevo León, en términos de las disposiciones legales aplicables, hasta en tanto no se materialice la transición de dichas dependencias al Poder Judicial.

NOVENO. - ...

DECIMO. - ...

DECIMO PRIMERO. - ...

DECIMO SEGUNDO. - ...

Hago particular referencia al artículo y Transitorios transcritos, toda vez que es el fundamento legal de la presente iniciativa de reforma a los artículos **9 fracción III incisos a, b y c; y 39 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad** que, conforme a su texto, establece las anteriores denominaciones de las Secretarías contenidas en la constitución local que fue reformada por ello, me permito presentar el cuadro, para ejemplificar de manera más clara la procedencia de la reforma planteada, ante la obvia modificación a la Constitución Local, reforma que se hace consistir en los siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD vigente	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que este designe; II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;	Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera: I. ... III. ... :

III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil: a) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León; b) Secretaría de Desarrollo Sustentable; c) Secretaría de Desarrollo Social; d) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León; e) Secretaría del Trabajo; f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; g) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; h) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León; i) Instituto Estatal de las Mujeres; j) Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad; k) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte; l) Instituto Estatal de la Juventud; m) Dirección de Radio Nuevo León; n) Dirección de Televisión Estatal; o) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y p) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo.	a) <i>Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</i> b) <i>Secretaría de Medio Ambiente;</i> c) <i>Secretaría de Igualdad e Inclusión;</i> d) a p)
--	--

Los vocales podrán designar a un representante ante el Consejo, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del mismo, el documento en el que se informe de su designación.	
Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.	Artículo 39.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

De lo anterior resulta evidente la reforma propuesta toda vez que la armonización legislativa constituye una herramienta fundamental para construir un sistema jurídico coherente, moderno y respetuoso de los derechos humanos, además que sus efectos trascienden el ámbito estrictamente legal, pues se fortalece la seguridad jurídica, la igualdad, el acceso a la justicia y la eficacia de las instituciones públicas. En consecuencia, la armonización de las leyes contribuye al bienestar social y al fortalecimiento del Estado de Derecho, permitiendo que los beneficios de las reformas legales lleguen de manera efectiva a toda la población.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta oportuno y procedente ante toda obviedad de la reforma a los **artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, conforme al siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por modificación a los artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. ...

III.

a) *Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;*

b) *Secretaría de Medio Ambiente;*

c) *Secretaría de Igualdad e Inclusión;*

d) a p) ...

... .

Artículo 39.- La *Secretaría de Igualdad e Inclusión* del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación de 2026

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación de los artículos ~~por modificación a los~~ **artículos 9 fracción III incisos a, b y c; y 39 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

